

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **048**

Fecha: 06-10-2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2012 40 03004 00563	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ALVARO PULIDO ZUÑIGA	Auto suspende proceso	05/10/2020		1
41001 2005 40 03010 00446	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COLMENA S.A	JOSE LUIS BAQUERO	Auto de Trámite CIERRA DEBATE PROBATORIO EN INCIDENTE DE EXCEPCION DE PAGO TOTAL	05/10/2020		7
41001 2012 40 03010 00699	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA S.A.	LUIS HENIO RAMIREZ VALDERRAMA	Auto Resuelve Cesion del Crédito Auto acepta cesión del crédito.	05/10/2020		
41001 2017 40 03010 00305	Ejecutivo Singular	JOAQUIN CORDOBA LOSADA	AMIN LOSADA GAITAN	Auto Fija Fecha Remate Bienes DERECHO DE CUOTA INMUEBLE 200-3808€ CARRERA 21 No. 1G-03 AVALUO \$20.456.250 70% \$14.319.375, 20% \$8.182.500, 12 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 8:30 A.M	05/10/2020		2
41001 2017 40 03010 00824	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	GABRIEL ELIAS OLAYA BAHAMON	Auto decide recurso NO REPONE AUTO DE DESISTIMIENTO TACITO	05/10/2020		1
41001 2018 40 03010 00265	Ejecutivo Singular	RICHARD CABRERA CORONADO	ADOLFO LEON GOMEZ MORERA	Auto resuelve solicitud remanentes TOMA A FAVOR DE JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y NIEGA A JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL	05/10/2020		2
41001 2018 40 03010 00265	Ejecutivo Singular	RICHARD CABRERA CORONADO	ADOLFO LEON GOMEZ MORERA	Auto resuelve pruebas pedidas AUDIENCIA INCIDENTE NULIDAD 22 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 9:00 A.M, ACEPTA CESION A NANCY CABRERA DE CABRERA	05/10/2020		1
41001 2018 40 03010 00334	Ejecutivo Singular	JS INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S.	JUAN CARLOS FERNANDEZ ZAMORANO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DESEMBARGO DE BIENES, DESGLOSE A FAVOR DEL ACTOR Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.	05/10/2020		1
41001 2018 40 03010 00356	Ejecutivo Singular	JESUS MARIA ARIAS MOTTA	IVAN CARDOZO BOTELLO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DESEMBARGO DE BIENES, DESGLOSE A FAVOR DEL ACTOR Y ARCHIVO DEL PROCESO	05/10/2020		1
41001 2018 40 03010 00410	Ejecutivo Singular	LIZARDO ANTONIO AMAYA DIAZ	MARIA NINI DURAN CERVERA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DESEMBARGO DE BIENES, DESGLOSE A FAVOR DEL ACTOR Y ARCHIVO DEL PROCESO.	05/10/2020		1
41001 2018 40 03010 00420	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	JOSE WILMER RAMIREZ BAHAMON	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DESEMBARGO DE BIENES Y DESGLOSE A FAVOR DEL DEMANDANTE	05/10/2020		1
41001 2018 40 03010 00731	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	ALEXANDER TRUJILLO TAMAYO	Auto niega emplazamiento	05/10/2020		
41001 2018 40 03010 00894	Ejecutivo Singular	FERNANDO VALENCIA GALLEG0	LEIDY TATIANA JARAMILLO CUELLAR Y OTRO	Auto termina proceso por Pago PAGO TITULO AL APODERADO ACTOR, DESEMBARGO DE BIENES Y DESGLOSE A FAVOR DE DEMANDADA	05/10/2020		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018	40 03010 00910	Verbal	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS	HEIDI PATRICIA MONTOYA Y OTRO	Sentencia de Unica Instancia	05/10/2020	1
41001 2018	40 03010 00928	Ejecutivo Singular	TRANSPORTES PALNET	SERVICIOS INGENIEROS Y PETROLEROS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	05/10/2020	
41001 2019	40 03010 00078	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	SANDRA LILIANA TOVAR	Auto 440 CGP	05/10/2020	1
41001 2015	40 23010 00360	Ejecutivo Singular	CESAR AUGUSTO QUIMBAYA RODRIGUEZ	MARIA ESPERANZA LUNA SAAB Y OTRO	Auto aprueba liquidación Liq Credito & Costas.	05/10/2020	
41001 2015	40 23010 00439	Ejecutivo Singular	SANDRA MILENA BARRIOS	JULIAN ANDRES MACIAS Y OTROS	Auto resuelve Solicitud Auto niega desistimiento de un demandado.	05/10/2020	
41001 2015	40 23010 00629	Ejecutivo Singular	HUMBERTO LAGUNA	ALBA LUZ OLAYA LOZANO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DESEMBARGO, DESGLOSE A FAVOR DEL ACTOR, ARCHIVO PROCESO	05/10/2020	1
41001 2015	40 23010 00904	Ejecutivo Singular	GERMAN ALEXANDER ARIAS ARAUJO	GERMAN MOLINA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DESEMBARGO DE BIENES, DESGLOSE A FAVOR DEL ACTOR Y ARCHIVO EXPEDIENTE	05/10/2020	1
41001 2016	40 23010 00004	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	NEIL VILLADIEGO CAÑIZAREZ	Auto de Trámite DEJA SIN EFECTO AUTO DE REQUERIMIENTO Y NO TENER EN CUENTA LIQUIDACION, ORDENA LIQUIDAR CREDITO POR CONTADORA	05/10/2020	1
41001 2016	40 23010 00011	Ejecutivo Singular	LUZ MERY GUTIERREZ QUIMBAYA	LUIS ALFONSO CUBILLOS CEDEÑO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DESEMBARGO DE BIENES, DESGLOSE A FAVOR DEL ACTOR, Y ARCHIVO DEL EXSPEDIENTE	05/10/2020	1
41001 2019	41 89007 00169	Ejecutivo Singular	DANIEL PEREZ LOSADA	SILVIA CORTES SALAS Y OTRO	Auto Designa Curador Ad Litem DESIGNA AL DR. ALEXANDER ORTIZ GUERRERO COMO CURADOR AD-LITEM DE LOS DEMANDADOS. SE LIBRA OFICIO No. 1442.	05/10/2020	1
41001 2019	41 89007 00169	Ejecutivo Singular	DANIEL PEREZ LOSADA	SILVIA CORTES SALAS Y OTRO	Auto ordena oficiar ORDENA OFICIAR A EPS .- SE LIBRAN OFICIOS Nos. 1443, 1444 Y 1445.- (REQUIERE CUMPLIMIENTO ART. 11 DECRETO 806/20).	05/10/2020	2
41001 2019	41 89007 00191	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	GILMA TRUJILLO	Auto resuelve sustitución poder A FAVOR DE ABOGADO CARLOS A. SANCHEZ C REQUIERE ACTORA NOTIFICACION DEMANDADA 30 DIAS 317 C.G.P	05/10/2020	1
41001 2019	41 89007 00228	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	CONSTRUCTORA VARGAS SAS - EN LIQUIDACION	Auto resuelve sustitución poder ABOGADO CARLOS A SANCHEZ C, REQUIERE ACTOR NOTIFIQUE DEMANDADA 30 DIAS ARTICULO 317 CGP.	05/10/2020	1
41001 2019	41 89007 00254	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	CLARA ALEJANDRA PABON CARO Y OTRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	05/10/2020	
41001 2019	41 89007 00430	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	LAURA MILENA CASTILLO SANABRIA	Auto Designa Curador Ad Litem DESIGNA AL DR. DIEGO ANDRES MOTTA QUIMBAYA COMO CURADOR AD-LITEM DE LA DEMANDADA. SE LIBRA OFICIO No. 1441.	05/10/2020	1
41001 2019	41 89007 00639	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	DOLCEY ANDRADE CASTILLO	Auto de Trámite	05/10/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019	41 89007 00687	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	ROBINSON PEÑUELA ORTIZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	05/10/2020	
41001 2019	41 89007 00858	Ejecutivo Singular	JUAN PABLO QUINTERO MURCIA	ALVARO CAÑON RAMIREZ	Auto Designa Curador Ad Litem Oficio 1735.	05/10/2020	
41001 2019	41 89007 01037	Verbal	FELIX TRUJILLO FALLA SUCS. LTDA.	SERGIO ANDRES MURCIA CELIS	Auto termina proceso por Transacción DESGLOSE A FAVOR DE LA PARTE ACTORA	05/10/2020	1
41001 2019	41 89007 01040	Ejecutivo Singular	SERGIO ROA MOLANO	HERNEY DE JESUS AGREDO RAMIREZ	Auto requiere REQUIERE EFECTUAR NOTIFICACION EN LA DIRECCIÓN APORTADA EN LA DEMANDA.	05/10/2020	1
41001 2019	41 89007 01040	Ejecutivo Singular	SERGIO ROA MOLANO	HERNEY DE JESUS AGREDO RAMIREZ	Auto requiere REQUIERE A PAGADOR PARA QUE DE RESPUESTA A OFICIO.- SE LIBRA OFICIO No 1755 (DAR CUMPLIMIENTO ART. 11 DECRET 806/20).	05/10/2020	2
41001 2019	41 89007 01083	Ejecutivo Singular	GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA	MARIA EUGENIA DIAZ OLIVEROS	Auto niega medidas cautelares Autos no toman nota de los remanentes. Oficios 1753 y 1754.	05/10/2020	
41001 2020	41 89007 00134	Verbal	NANCY QUINTERO SANCHEZ	CARLOS HECTOR GOMEZ CORREA	Auto de Trámite RECHAZO POR NO SUBSANAR	05/10/2020	1
41001 2020	41 89007 00219	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	HEBERTH ROJAS RUBIO	Auto requiere	05/10/2020	
41001 2020	41 89007 00227	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	PUYO YASNO MEDARDO	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/10/2020	1
41001 2020	41 89007 00227	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	PUYO YASNO MEDARDO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFICIO Nos, 1736, 1737 y 1738 (DAR CUMPLIMIENTO ART. 11 DECRET 806/20).	05/10/2020	2
41001 2020	41 89007 00272	Ejecutivo Singular	OSWALDO SANCHEZ MALDONADO	ERNESTINA QUINTERO QUINTERO Y OTRO	Auto rechaza demanda	05/10/2020	1
41001 2020	41 89007 00363	Verbal	ISMAEL DIAZ LOZANO	ESCUELA COLOMBIANA DE PETROLEOS S.A.S	Auto admite demanda	05/10/2020	1
41001 2020	41 89007 00447	Ejecutivo Singular	ALIRIO PINTO YARA	MARIA GLADYS ROMERO TAMAYO	Auto libra mandamiento ejecutivo Auto libra mandamiento de pago.	05/10/2020	1
41001 2020	41 89007 00447	Ejecutivo Singular	ALIRIO PINTO YARA	MARIA GLADYS ROMERO TAMAYO	Auto requiere Auto requiere a la parte demandante.	05/10/2020	1
41001 2020	41 89007 00462	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	EDISSON AMELINES LOSADA	Auto resuelve corrección providencia CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO.	05/10/2020	1
41001 2020	41 89007 00462	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	EDISSON AMELINES LOSADA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO No. 1739.	05/10/2020	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **06-10-2020**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
SECRETARIO



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila*

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante(s): BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
Demandado(s): ALVARO PULIDO ZUÑIGA.
Radicación: 41001-40-03-010-2012-00563-00

Neiva - Huila, 05 de octubre de 2020.

ASUNTO:

Teniendo en cuenta el memorial de solicitud de suspensión del proceso por un periodo de 360 días realizado por la parte demandante, procede este Despacho Judicial a aceptar la misma, como quiera que el demandado fue reconocido como desplazado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, así como también, cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 161 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

ACEPTAR la solicitud de Suspensión del proceso a partir de la ejecutoria del presente proveído, conforme al término indicado en el memorial suscrito por el demandante y su apoderado.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Neiva (H), cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	41-001-40-03-010-2005-00446-00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA INCIDENTE DE EXCEPCION DE PAGO TOTAL
DEMANDANTE	BANCO COLMENA Hoy BANCO BCSC S.A
DEMANDADO e INCIDENTANTES	JOSE LUIS BAQUERO MARTHA LILIANA MORA CASALLAS JOSE LUIS BAQUERO MORA

Teniendo en cuenta lo peticionado por la apoderada demandante mediante el correo electrónico que antecede, además que con auto del 21 de agosto de 2012 (Fl. 116), se decretaron pruebas dentro de la presente actuación incidental, de la siguiente manera:

i).- A favor de la parte Incidentada BANCO COLMENA Hoy BCSC S.A (Demandante), en el sentido de que la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA conceptuara si la reliquidación del crédito (Ley 546 de 2009), a cargo de la parte demandada y a favor de la parte actora de que trata el presente ejecutivo (C. No 1), se realizó conforme a la citada ley y a la metodología establecida por la entidad, incluyendo en el informe el monto en pesos de dicha reliquidación o alivio.

ii).- A favor de la parte Incidentante MARTHA LILIANA MORA CASALLAS y JOSE LUIS BAQUERO MORA, peritaje con el fin de establecer entre muchas otras cosas, si la obligación 3.357////////051617002380-1 se encuentra extinguida desde el 17-03-2003 y cuál es el valor del alivio que debió aplicar la entidad crediticia acreedora.

Pues bien de lo actuado dentro del presente trámite incidental, tenemos que obra al folio 126 a 128 que es el mismo de los folios 130 a 131, informe rendido por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, el cual fue puesto en conocimiento de las partes con auto de fecha 8 de abril de 2003 (Fl. 132), para que si lo consideraban realizaran las anotaciones jurídicas pertinentes.

De otro lado, se posesionó perito como se desprende del acta del folio 136 y con auto del 5 de mayo de 2015 se designó uno nuevo por vía de reemplazo del anterior, al que se le libró el oficio respectivo, sin que hasta el momento se conozcan resultados del mismo.

Nótese que lo pretendido por los incidentalistas, es del siguiente tenor:

"(...), se decreten las pruebas, para validar y ajustar a derecho la reliquidación de la obligación en sustento (...) y la Ley 546/1999, con sus valores y montos a devolver al deudor" (Fl. 1. Negrillas del Juzgado).

Así las cosas y ante la desidia de la parte incidentalista en sacar adelante sus pruebas en este asunto, en consideración de esta agencia judicial, lo actuado resulta suficiente para tomar la decisión que aquí corresponda., en tal virtud:

D I S P O N E:

PRIMERO: TENER por superado y cerrado el debate probatorio en el presente trámite incidental, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR que una vez en firme la presente providencia, vuelva el expediente al despacho para resolver sobre el presente incidente.

NOTIFIQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Jueza. -

B.A.M.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

RADICADO	41-001-40-03-010-2012-00699-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A (Cesionario SISTEMCOBRO S.A.S)
DEMANDADO	LUIS HENIO RAMIREZ VALDERRAMA
FECHA	05 de octubre de 2020.

A S U N T O:

Teniendo en cuenta la petición de cesión del crédito suscrito por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A, en el que solicita que se tenga como Cesionario único del crédito que aquí se ejecuta a favor de SISTEMCOBRO S.A.S; es por ello que, este Despacho Judicial aceptará la misma, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H), **Dispone:**

PRIMERO: Aceptar la cesión de los derechos del crédito efectuada por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A, a favor de SISTEMCOBRO S.A.S, conforme a lo dispuesto en el artículo 1959 del Código Civil Colombiano.

SEGUNDO: Téngase a SISTEMCOBRO S.A.S con NIT. 800.161.568-3, como cesionario único de los derechos del crédito, intereses y costas que aquí se ejecutan a favor de(l) BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

TERCERO: Notificar el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 295 del Código de General del Proceso.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. -



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Neiva (H), cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2.020)

RADICADO	41-001-40-23-010-2017-00305-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JOAQUIN CORDOBA LOSADA 48.941.800
DEMANDADO	AMIN LOSADA GAITAN

ASUNTO:

En atención a la constancia secretarial y lo peticionado por el accionante en el escrito del folio 45 de éste cuaderno, en el sentido que se fije fecha para remate dentro del presente asunto, procede el despacho en tal sentido respecto del derecho de cuota que en un 50% le corresponde al demandado que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado: *"Se trata del derecho de cuota que en un 50% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-38086, ubicado en la Carrera 21 No 1 G - 03 de Neiva, Área 72.28 M2 y alinderado de la siguiente manera: NORTE: En 12.00 m colinda con predio de Gilma Perdomo, SUR: En 10.50 m colinda con la calle 1 G, ORIENTE: En 6.40 m colinda con la carrera 21 y OCCIDENTE: En 6.45 m colinda con la carrera 20. Se trata de una casa de habitación construida en bloque de cemento, pisos de baldosín, techo de zinc, cielo raso en machimbre, que consta de cuatro (4) alcobas, sala comedor, cocina, baños y patio, cuenta con los servicios de agua, luz eléctrica, alcantarillado y gasoducto con sus respectivos contadores, línea telefónica 8738703, la cual se encuentra enrejada, de propiedad del demandado AMIN LOSADA GAITAN CC No 83.087.422.*

El derecho de cuota en un 50% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-38086, se encuentra avaluado por la suma de VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$20.456.250.00 M/CTE) y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo, es decir, la suma de \$14.319.375, siempre y cuando los postores consignen anticipadamente a nombre de éste Juzgado el cuarenta por ciento (40%) del mismo avalúo, esto es, la suma de \$8.182.500 en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012041010 del Banco Agrario de la ciudad, así como lo establece el Art. 451 del C.G.P. El Remate se iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino hasta transcurrida una (1) hora por lo menos y se sujetará estrictamente a lo dispuesto en el Art. 452 del Código General del Proceso. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 450 del Código General del Proceso, se expide el presente Auto de Remate para su publicación radial o escrita en los medios de comunicación regionales de amplia circulación y difusión.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso esta judicatura;

D I S P O N E:

PRIMERO: DECLARAR que se efectuó control de legalidad de que trata el inciso tercero del Art. 448 del C.G.P y no se observó irregularidad alguna que invalide la actuación desarrollada dentro del presente proceso.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora 8 y 30 a.m del día martes 12 del mes noviembre del año 2020, para llevar a cabo la diligencia de remate del *derecho de cuota en un 50% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-38086*, anteriormente descrito.

TERCERO: ADVERTIR que la licitación comenzará a la hora indicada y no se declarará cerrada sino hasta después de transcurrida una hora desde su iniciación siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del citado bien, previa consignación del 40% de dicho avalúo, en el banco Agrario de Colombia de esta ciudad. Los interesados deberán hacer la postura de manera electrónica a través del correo institucional cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los 5 días anteriores a la fecha de realización del remate, adjuntando el respectivo recibo del depósito y la oferta correspondiente, de conformidad a lo indicado en los artículo 451 y 452 del C.G.P.

CUARTO: El adquiriente en remate del bien referido, deberá pagar además el 5% sobre el precio final del remate, por concepto de impuesto previsto en el artículo 7 de la Ley 11 de 1987, sin lo cual, no se dará aprobación a la diligencia de remate respectiva.

QUINTO: ANUNCIAR el remate, para el efecto deberá hacerse la publicación de la presente providencia, en un diario de amplia circulación en el Departamento del Huila, en día domingo, con una antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, conforme lo regula el artículo 450 del C.G.P.

SEXTO: AGENDAR el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co; con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.

SEPTIMO: INDICAR a los extremos procesales e interesados que la plataforma a utilizar es **LIFESIZE** y previo a la diligencia, el módulo le enviará al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación), el mensaje con los datos para la conexión.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Jueza. -



JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE

Neiva (H), cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	41-001-40-03-010-2017-00824-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	GABRIEL ELIAS OLAYA BAHAMON

1.- ASUNTO:

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 26 de septiembre de 2019 (Fl. 75), mediante el cual se dispuso la terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

2. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE:

Sustenta su recurso por vía de presunta violación al debido proceso, en el sentido que el juzgado decretó Desistimiento Tácito en el presente asunto sin considerar que a su juicio cumplió con la carga impuesta, en tanto que:

i).- Obra al folio 71, informe de citación del demandado GABRIEL ELIAS OLAYA BAHAMON con resultados negativos pues la dirección aportada en la demanda estaba errada (Cuando el informe señala: "No existe la dirección").

ii).- El 31 de julio de 2019 allegó (Fl. 74), memorial solicitando cambio de dirección del demandado y expone "(...) *solicitud ésta que no fue resuelta por el Despacho (...)*" (Negrillas del Juzgado).

Indica que el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, se aplica en el caso de no haberse realizado ningún tipo de gestión para cumplir la carga impuesta, en éste caso la notificación del mandamiento de pago, pero por el contrario, una vez obtenido el reconocimiento de personería jurídica adelantó el trámite de

notificación, siendo prueba de ello "(...) la certificación de la notificación personal (...)".

Señala que el tema de la notificación de los demandados a las veredas resulta complejo, por cuanto en primera medida no todas las empresas de correo prestan éste tipo de servicio y en segundo lugar porque el acceso a éstos lugares implica el gasto de mucho tiempo por su lejanía, al margen que una vez el demandado reciba la notificación, debe regresar a la empresa de correos (sin indicar quién el demandado o empleado de correos), para el trámite de certificación y finalmente, allegarlo al despacho judicial.

Refiere que ante el reporte de una nueva dirección para notificación del demandado, el despacho debió haber proferido un nuevo auto de requerimiento y termina su escrito solicitando la revocatoria del auto que Decretó Desistimiento Tácito del presente proceso.

2.- CONTESTACION DE LA PARTE DEMANDADA:

Tal como se evidencia en la constancia secretarial visible al folio 86, la parte demandada guardó silencio durante el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por la contraparte.

3.- CONSIDERACIONES:

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

Ahora, resulta ineludible precisar la regla contenida en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, la cual dispone:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación (...) " (Negrillas del Juzgado).

De acuerdo con la disposición normativa mencionada, puede interpretarse que el desistimiento tácito supone un desinterés de las partes lo que conlleva a un abandono o inactividad de su proceso, y con el fin de lograr una descongestión en los despachos judiciales, el operador judicial sin necesidad de requerimiento previo puede decretar de oficio la terminación anormal del proceso, siempre que satisfagan las reglas previstas en el artículo 317 del citado Código General del Proceso.

De igual manera, es importante mencionar el concepto de actividad judicial, entendida como aquella que ejecutan todos los actores del órgano jurisdiccional, los sujetos procesales y los terceros legitimados en el proceso, siendo ésta la que constituye la unidad básica de todo procedimiento. En concepto del tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez¹:

"Para garantizar la efectiva defensa de los intereses disputados en un proceso judicial, el ordenamiento tiene diseñadas detalladamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben realizarse los actos procesales, lo que en conjunto puede llamarse actividad procesal. El CPC las regula bajo el epígrafe "actuación", pero algunos autores² prefieren llamarlas "formas procesales".

Ahora bien, el requerimiento previsto en el numeral 1º del artículo 317 constituye una orden emanada por el juzgado a la parte que deba cumplir una determinada carga procesal, so pena de declararse desistida tácitamente la respectiva actuación.

Doctrinantes como el Dr. Miguel Rojas, considera que el incumplimiento de la orden emanada por el Juez, conlleva al desistimiento tácito de la demanda, ordenando la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares; indicando:

"(...) Apenas el juez advierta que la evolución del proceso depende de que el demandante cumpla una carga procesal o realice un acto, le debe ordenar que haga lo que corresponda dentro de los treinta días siguientes (CGP, art. 317.1). Para impartir la orden no es necesario esperar que pase tiempo sin que el demandante realice la actividad que le concierne; es suficiente observar que el avance del trámite presupone la diligencia del demandante.

¹ El Proceso Civil Colombiano, 3ra Ed Universidad Externado de Colombia, cit., p. 125. Bogotá D.C., 2007.

² Morales Molina. Curso de derecho procesal civil, cit., p. 383.

(...)

*(...) En todo caso, de expirar dicho término sin ser cumplida la orden, la renuencia del demandante se interpreta como el tácito desistimiento de la demanda, lo que implica la terminación súbita del proceso, la cancelación de las medidas cautelares (CGP, arts. 317-d y 597.5) y la pérdida de todos los efectos derivados de la presentación de la demanda y de la notificación al demandado (CGP, arts. 94 y 95.6). Nótese que lo que se percibe como desistimiento no es la simple inactividad del demandante, sino la desobediencia a la orden precisa y perentoria impartida por el juez. (...)*³.

Descendiendo al caso *sub examine*, la apoderada gestora considera que el proveído que decretó desistimiento tácito a la presente actuación adelantada contra GABRIEL ELIAS OLAYA BAHAMON debe ser revocado, indicando que en el folio 71 contentivo del informe de citación del demandado se certificó dirección errada, siendo lo contrario "No existe la dirección", solicitó cambio de dirección pero que dicha solicitud no fue resuelta por el despacho, el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, se aplica en el caso de no haberse realizado ningún tipo de gestión para cumplir la carga impuesta, la notificación de los demandados a las veredas resulta complejo y ante el reporte de una nueva dirección para notificación del demandado, debió producirse nueva providencia de requerimiento para notificación de la parte ejecutada.

Ahora bien, en consideración de ésta agencia judicial, luego de causar ejecutoria la providencia del **6 de junio de 2019** que requirió a la parte actora, como se desprende de la constancia secretarial de fecha 13 de junio de 2019 (Fl. 68), debía acreditar el cumplimiento de la carga impuesta, como se le advirtió es decir, con el fin que "(...) notifique al demandado **GABRIEL ELIAS OLAYA BAHAMON**, conforme a los artículos 291 y ss del Código General del Proceso (...)" puesto que, como se anotó en su oportunidad, su renuencia conllevaba a tenerse por desistida la actuación, por lo que en tal punto, debió atacar oportunamente la parte ejecutante por vía de reposición el auto que la requirió, si según su sentir no era menester ser objeto del requerimiento decretado, lo cual se reitera no sucedió en éste asunto, por lo que no comparte ésta judicatura la posición jurídica de la recurrente cuando expresa que el artículo 317 del C.G.P antes citado, se aplica en el caso de no haberse realizado ningún tipo de gestión para cumplir la carga impuesta, dado que en virtud de la misma norma y de la orden impuesta no da cabida a intentos de cumplir la carga procesal o el acto requerido, sino por el contrario que tanto uno y/o otro se cumplan a cabalidad.

³ Rojas Gómez, M. E. (2013). *Lecciones de derecho procesal*. Bogotá D.C.: Escuela de actualización jurídica. Págs. 430 y 431.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 291 del Código General del Proceso en su numeral 3, inciso 2, tenemos que:

"(...) La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado" (Negrillas y subrayas del Juzgado).

En atención a lo anterior, procesalmente hablando y como lo consagra la norma, es claro concluir con mediana inteligencia que para esta clase de menesteres no se hace necesario pronunciamiento alguno por parte del juez de conocimiento (mediante auto), pues basta con que informe el interesado que la notificación del demandado la surtirá en dirección diferente a la aportada en la demanda, para que el trámite siga su curso, teniendo en cuenta que con anterioridad y desde el mandamiento de pago dispuso su notificación y traslado de la demanda, sin señalar dirección alguna para tal fin, amén que del escrito de la apoderada (Fl. 74), se evidencia que en el mismo no hace petición alguna y contrario sensu consigna en el mismo: *"(...) me permito **INFORMAR** el cambio de dirección del demandado (...), con el fin que sea notificado a esta dirección Calle 4 No 3-12 Fortalecillas (...)"* (Negrillas y mayúsculas del Juzgado. Subrayas del original).

En cuanto a lo expresado por la memorialista, haciendo referencia a que la notificación de demandados en veredas y que su trámite resulta complejo, se ha de señalar que con la demanda se suministró la dirección para notificaciones del demandado OLAYA BAHAMON, Carrera 6 No 3-17 de Fortalecillas (Fl. 11), el mandamiento de pago se libró el 22 de marzo de 2018 (Fl. 52), el auto de requerimiento se encuentra calendado 6 de junio de 2019, el primer intento de citación (Fl. 71), se realizó el 30 de julio de 2019 con resultados negativos respecto de la dirección aportada con la demanda.

En ése orden, el 31 de julio con escrito del folio 74 se INFORMA nueva dirección para notificar Calle 4 No 3-12 Fortalecillas y solamente hasta el 8 de octubre de 2019 se obtiene resultado negativo debido a "Destinatario Desconocido", lo cual evidencia que la parte actora contó desde la fecha de la orden de apremio con más de un año antes de producirse su requerimiento para adelantar la notificación del demandado, que se debía surtir en un pequeño lugar corregimiento-vereda de características planas que se encuentra ubicado al norte (goteras de la ciudad), que cuenta incluso con servicio de bus urbano, no encontrando asidero el despacho a lo señalado por la actora de inconvenientes por lejanía del lugar y

ubicación, amén que cuenta con un carreteable aceptable para llegar al mismo en cualquier vehículo.

Frente a lo planteado por la apoderada recurrente en el sentido que ante el reporte de una nueva dirección para notificación del demandado, debió producirse nueva providencia de requerimiento para notificación de la parte ejecutada, se cae dicha aseveración por su propio peso, en primer lugar por cuanto la orden ya se había producido independientemente del lugar donde debía efectuarse la notificación, el escrito de la apoderada no era objeto de pronunciamiento alguno por parte del despacho dado que informaba nueva dirección, además se encontraba en firme el auto de requerimiento, por ello no podría ser objeto de aclaración, modificación, ilegalidad, dejarlo sin efecto alguno y/o ataque por vía de nulidad.

En suma, la parte actora dentro del presente asunto, tan sólo "intentó" la notificación del demandado sin lograrlo, razón por la cual el despacho carece de alternativa diferente a no reponer el auto recurrido que decretó el desistimiento tácito en éste asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H):

D I S P O N E:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 26 de septiembre de 2019 que decretara desistimiento tácito al presente asunto, conforme a lo aquí expuesto

SEGUNDO: ORDENAR que se dé cumplimiento a los ordenamientos del auto objeto de repulsa, una vez en firme el presente proveído.

NOTIFIQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
JUEZ. -

B.A.M.-



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Neiva Huila*

Neiva (H), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	RICHARD CABRERA CORONADO Cesionario: YEXICA MURCIA CASTAÑEDA Cesionario: NANCY CABRERA DE CABRERA
DEMANDADOS	ADOLFO LEON GOMEZ MORERA (Desistido) JENNY DURAN TORREJANO
RADICADO	41001-4003-010-2018-00265-00

Es el caso aclarar que por virtud del ACUERDO No. CSJHUA-19-14 de fecha 19 de febrero de 2019, emanado del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DEL HUILA, desde el 01 de marzo de 2019, éste Despacho Judicial cambió su denominación a Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

De otro lado, en atención a la solicitud del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de la ciudad, comunicada mediante oficio No 04366 fechado 25 de octubre de 2019 (Cfr. Fl. 15), librado dentro del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA frente a JENNY DURAN TORREJANO, con Radicado 410014003006-2018-00902-00 como en el presente asunto existen dineros descontados a la demandada, por lo que el Juzgado **TOMA NOTA** del embargo del remanente o de los bienes que por cualquier causa se le lleguen a desembargar, dentro del presente proceso a la aquí demandada JENNY DURAN TORREJANO.

Ofíciase.

Finalmente y teniendo en cuenta ahora el Oficio No 3684 del 25 de noviembre de 2019, procedente del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD, librado dentro del proceso Ejecutivo adelantado por JORGE ENRIQUE MENDEZ contra ADOLFO LEON GOMEZ MORERA y otros, Radicado bajo el No 41001-40-03-001-2005-00091-00, el Juzgado **NO TOMA**



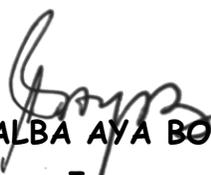
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Neiva Huila*

NOTA del embargo de remanentes o de los bienes que se lleguen a desembargar al demandado ADOLFO LEON GOMEZ MORERA, por cuanto el mismo fue desistido de la presente ejecución y contra el mismo no se decretó cautela alguna.

Ofíciase comunicando lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez. -

B.A.M.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Neiva (H), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA INCIDENTE DE NULIDAD
DEMANDANTE	RICHARD CABRERA CORONADO Cesionaria: YEXICA MURCIA CASTAÑEDA
DEMANDADOS	ADOLFO LEON GOMEZ MORERA (Desistido) JENNY DURAN TORREJANO
RADICADO	41001-4003-010-2018-00265-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, lo actuado dentro del presente asunto, en atención al marco de Estado de Emergencia Económica, Social, Ecológica y Sanitaria, con el fin de llevar a cabo la diligencia de que trata el Art. 129-3 del Código General del Proceso, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el artículo 1959 del Código Civil y con el fin de tomar la decisión que en derecho corresponda en el presente Incidente de Nulidad interpuesto por la demandada JENNY DURAN TORREJANO por medio de apoderado judicial., el Juzgado dispone:

- 1).- **RECONOCER** personería para actuar al Dr. JUAN SEBASTIAN CAMACHO AYA como apoderado de la demandada e incidentalista JENNY DURAN TORREJANO, en la forma y términos del memorial poder adjunto (Fl. 53).
- 2).- **NEGAR** la entrega de títulos judiciales que impetra el apoderado actor al folio 57, por encontrarnos a la espera de resolución del presente incidente de nulidad interpuesto por la demandada JENNY DURAN TORREJANO.
- 3).- **ORDENAR** tener en cuenta por secretaría la autorización que hace el apoderado de la aquí demandada Dr. JUAN SEBASTIAN CAMACHO AYA, en favor de ANA MARIA SANCHEZ TRUJILLO (Fl. 59), como su dependiente judicial en éste proceso.
- 4).- **SEÑALAR** como fecha el próximo: 22 del mes de: octubre del presente año, a la hora de las 09.00 am, para llevar a cabo la audiencia en el presente Incidente de Nulidad, conforme al artículo 193, inciso 3º del C.G.P.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

5).- **ACEPTAR** la Cesión de los Derechos de Crédito efectuada por YEXICA MURCIA CASTAÑEDA a favor de NANCY CABRERA DE CABRERA a través del escrito precedente, al tenor del artículo 1959 del C.C.

6).- **TENER** a NANCY CABRERA DE CABRERA 36.172.467 como Cesionaria única de los derechos de crédito intereses y costas que aquí se ejecutan a favor de la cedente YEXICA MURCIA CASTAÑEDA, quien a su vez fuera cesionaria del demandante primigenio y Cedente RICHARD CABRERA CORONADO.

7).- **DECRETAR** las siguientes pruebas para ser practicadas en la audiencia:

7.1).- **DE LA INCIDENTALISTA (DEMANDADA JENNY DURAN TORREJANO):**

7.1.1).- **DOCUMENTALES:** Se ordena tener como pruebas el Certificado de Libertad y Tradición del inmueble con Folio de Matrícula Inmobiliaria No 200 - 152617 (Fl. 47-48); Derecho de Petición calendado 7 de octubre de 2019 de la demandada (Fl. 54), Certificación de Respuesta al Derecho de Petición (Fl. 55).

7.1.2).- **TESTIMONIAL:** Se decreta el testimonio del señor JOSE ARBEY ALARCON RODRIGUEZ, el cual se recepcionará en la audiencia respectiva.

7.2).- **DE LA INCIDENTADA (DEMANDANTE):**

7.2.1).- **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas documentales las aportadas, Certificado de Libertad y Tradición del inmueble ubicado en la Calle 56 A No 1 A W - 46 de Neiva (Fl. 68-59), Reporte de Títulos del Banco Agrario (Fl. 70 que es el mismo visible al folio 66) las cuales serán valoradas en su oportunidad.

7.2.2).- **TESTIMONIAL:** Se decreta el testimonio del señor RICHARD CABRERA CORONADO, el que se recepcionará en la audiencia señalada con el presente proveído.

7.3).- **DE OFICIO:**



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

7.3.1).- **DOCUMENTAL**: Se decreta como prueba documental, todo lo actuado dentro del presente asunto.

7.3.2).- **TESTIMONIAL**: Se decreta el testimonio de YEXICA MURCIA CASTAÑEDA, el que se recepcionará con base en los interrogantes que le formule la titular del despacho en la audiencia señalada con el presente proveído.

7.3.3).- **INTERROGATORIO**: En la misma audiencia se recepcionará el interrogatorio de la ahora Cesionaria NANCY CABRERA DE CABRERA, quien absolverá el cuestionario que les formulará la titular del despacho en la audiencia respectiva.

8).- **AGENDAR** el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.

9).- **INDICAR** a los extremos procesales que la plataforma a utilizar es **LIFESIZE** y previo a la diligencia el módulo les enviará al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda, contestación, proposición del incidente y contestación del mismo), el mensaje con los datos para la conexión.

10).- **REQUERIR** tanto a la parte demandante (Cesionaria), como a la demandada **JENNY DURAN TORREJANO**, para que informen el canal digital y/o aporten el correo electrónico de este último, para poder enviar el link de conectividad.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez. -



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Neiva (H), cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	41-001-40-03-010-2018-00334-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JS INVERSIONES & NEGOCIOS S.A.S
DEMANDADO (S)	JUAN CARLOS FERNANDEZ ZAMORANO LINA CONSTANZA CORDOBA GASCA

ASUNTO:

En atención a la constancia secretarial que antecede, se puede evidenciar que el término establecido con el que contaba la parte demandante para cumplir la carga procesal impuesta en auto de fecha **13 DE FEBRERO DE 2020 (Fl. 31)**, venció sin que se hubiese efectuado lo ordenado, siendo carga del demandante (Fl. 34).

Así las cosas, el Despacho judicial tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación de acuerdo a lo reglado en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose a favor y a cargo de la parte actora de los documentos base de la ejecución, así como el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H);

D I S P O N E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía por desistimiento tácito, de conformidad con lo establecido



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. Ofíciase donde corresponda.

TERCERO: SIN LUGAR a condena en costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de la documentación que sirvió como base para la presente ejecución a costa y a favor de la parte demandante.

QUINTO: DISPONER en firme la presente providencia, el archivo del expediente previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

B.A.M.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Neiva (H), cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	41-001-40-03-010-2018-00356-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JESUS MARIA ARIAS MOTTA
DEMANDADO (S)	SERVICIOS TECNICOS INDUSTRIALES DE INSTRUMENTACIÓN J&I S.A.S JUAN CARLOS ANDRADE TOVAR

ASUNTO:

En atención a la constancia secretarial que antecede, se puede evidenciar que el término establecido con el que contaba la parte demandante para cumplir la carga procesal impuesta en auto de fecha **13 de febrero de 2020 (Fl. 17)**, venció sin que se hubiese efectuado lo ordenado, siendo carga del demandante (Fl. 20).

Así las cosas, el Despacho judicial tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación de acuerdo a lo reglado en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso y en consecuencia;

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía por desistimiento tácito, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Ofíciense donde corresponda.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

CUARTO: ORDENAR el desglose de la documentación que sirvió como base para la presente ejecución a costa y a favor de la parte demandante.

QUINTO: DISPONER en firme la presente providencia, el archivo del expediente previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

B.A.M.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Neiva (H), cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	41-001-40-03-010-2018-00410-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	LIZARDO ANTONIO AMAYA DIAZ
DEMANDADO (S)	MARIA NINI DURAN CERVERA

ASUNTO:

En atención a la constancia secretarial que antecede, se puede evidenciar que el término establecido con el que contaba la parte demandante para cumplir la carga procesal impuesta en auto de fecha **13 de febrero de 2020 (Fl. 40 C. 1)**, venció sin que se hubiese efectuado lo ordenado, siendo carga del demandante (Fl. 43).

Así las cosas, el Despacho judicial tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación de acuerdo a lo reglado en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, decretará su terminación y dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares, con la advertencia que las mismas seguirán vigentes por cuenta del JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA, para el proceso Ejecutivo de la COOPERATIVA UTRAHUILCA Nit 891.100.673-9 contra la aquí demandada MARIA NINI DURAN CERVERA 55.169.171, radicado 2018-126 por embargo de remanente debidamente registrado (Fl. 29-31 C. 2).

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H):

D I S P O N E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, de conformidad con lo establecido en el numeral



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

primero del artículo 317 del Código General del Proceso, dadas las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas, con la advertencia que las mismas seguirán vigentes por cuenta del JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA, para el proceso Ejecutivo de la COOPERATIVA UTRAHUILCA Nit 891.100.673-9 contra la aquí demandada MARIA NINI DURAN CERVERA 55.169.171, radicado 2018-126 por embargo de remanente debidamente registrado (Fl. 29-31 C. 2). Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

B.A.M.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Neiva (H), cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	41-001-40-03-010-2018-00420-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE"
DEMANDADO (S)	JOSE WILMER RAMIREZ BAHAMON OMAR GUARACA LOZANO

ASUNTO:

En atención a la constancia secretarial que antecede, se puede evidenciar que el término establecido con el que contaba la parte demandante para cumplir la carga procesal impuesta en auto de fecha **13 de febrero de 2020 (Fl. 29)**, venció sin que se hubiese efectuado lo ordenado, siendo carga del demandante (Fl. 34).

Así las cosas, el Despacho judicial tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación de acuerdo a lo reglado en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso y en consecuencia;

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía por desistimiento tácito, de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Ofíciase donde corresponda.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de la documentación que sirvió como base para la presente ejecución a favor y a costa de la parte demandante.

QUINTO: DISPONER en firme la presente providencia, el archivo del expediente previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez. -

B.A.M.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA.
Demandado: ALEXANDER TRUJILLO TAMAYO.
Radicación: 41-001-40-03-010-2018-00731-00.

Neiva – Huila, 05 de octubre de 2020.

De acuerdo al memorial que antecede, el Despacho se abstiene de ordenar el emplazamiento al demandado **ALEXANDER TRUJILLO TAMAYO**, por cuanto la parte demandante no ha realizado en debida forma la notificación de que trata el artículo 292 del CGP a la dirección Manzana G casa 7 el Pinal de esta ciudad, sino que por el contrario lo hizo en una dirección totalmente desconocida, tal y como se advirtió en el auto de fecha 28 de marzo de 2019 (Fl. 29. Cd. 1.).

Finalmente, se **REQUIERE** por segunda vez a la parte demandante para que notifique al extremo demandados conforme a los artículos 291 y S.S. del General del Proceso, por el término de treinta (30) días, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase. -

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Neiva (H) cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	41-001-40-03-010-2018-00894-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FERNANDO VALENCIA GALLEGO
DEMANDADOS	LEIDY TATIANA JARAMILLO CUELLAR JESSICA LORENA PATIÑO VALENCIA

Atendiendo lo peticionado por las partes en el escrito que antecede y los endosos en procuración que obran en las letras de cambio adosadas con la demanda., el Juzgado de conformidad con lo previsto por el Art. 461, 597 numeral 4 y 597 numeral 10 inciso 3 del C. General del Proceso por ser procedente, se decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, el pago de los dineros descontados por cuenta de éste asunto al apoderado demandante por así autorizarlo las demandadas, el desglose de los documentos base de la ejecución a favor y a cargo de las ejecutadas, el archivo del expediente y se aceptará la renuncia a términos de ejecutoria.

Así las cosas, ésta agencia judicial;

D I S P O N E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de la referencia, por Pago Total de la obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése donde corresponda y envíese la comunicación a los correos:

soluciontemporal21@hotmail.com

reclamosyrequerimientos@bancompartir.co

TERCERO: DISPONER el pago de los dineros descontados por cuenta de éste asunto al apoderado actor, título judicial No 439050000951119, por valor de \$159.219. Líbrese la orden respectiva al BANCO AGRARIO.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los títulos valores que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de las demandadas, con la advertencia que la obligación que en ellos se incorpora se encuentra cancelada (Art. 116 C.G.P).

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

SEXTO: ACEPTAR únicamente la renuncia a términos de ejecutoria que hacen las partes respecto del presente auto.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Neiva – Huila*

Proceso: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Demandante(s): JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS.
Demandado(s): HEIDI PATRICIA MONTOYA BAHAMÓN Y
ALVARO ANDRÉS RODRÍGUEZ MONTOYA.
Radicación: 41-001-40-003-010-2018-000910-00

Neiva – Huila, 05 de octubre de 2020.

ASUNTO

Luego de agotarse la ritualidad de este juicio abreviado, evidenciando que la parte demandada no dio cumplimiento a la carga dispuesta en el artículo 384 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir ex-iure lo que corresponda a raíz del conflicto judicializado por **JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS**, en contra de **HEIDI PATRICIA MONTOYA BAHAMÓN Y ALVARO ANDRÉS RODRÍGUEZ MONTOYA**.

ANTECEDENTES

Expone el extremo demandante que mediante contrato de arrendamiento para inmueble de vivienda urbana, ubicado en la conjunto residencial San Juan apartamento I propiedad horizontal calle 46 Nro. 16 - 224, celebrado el 22 de febrero de 2018 con los demandados sobre el bien inmueble referido anteriormente, el cual comenzó a regir desde esa fecha, por el término de diez (10) meses, pactándose un canon mensual, incluida la cuota de administración, por el valor de **\$1.301.000.00 Mcte**, pagaderos los primero cinco (05) días de cada mes, cesando en el pago de los cánones correspondientes desde el periodo 22 de septiembre de 2018 al 21 de octubre, 22 de octubre de 2018 y el 21 de noviembre de 2018, 22 de noviembre hasta el 21 de diciembre de 2018, incumpliendo de esta manera con lo acordado.

Con base en los hechos expuestos, solicita la parte demandante se declare judicialmente la terminación del contrato de arrendamiento antes citado, se ordene la restitución del mismo con sus anexidades y mejoras, con la consecuente condena en costas en contra del demandado.

Por encontrarse fundado el libelo gestor, mediante proveído adiado siete (07) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019), el Despacho le imprimió el respectivo tramite, ordenando correr traslado de ella, a los demandados **HEIDI PATRICIA MONTOYA BAHAMÓN Y ALVARO ANDRÉS RODRÍGUEZ MONTOYA**. por el término reglamentario; durante el tramite y con la imposibilidad de que se notificaran personalmente de la presente demanda, esta se surtió a través de la notificación por aviso, dejando vencer el silencio los términos de contestación y de presentación



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

de las respectivas excepciones, tal y como se evidencia en las constancias secretariales de fecha 30 de agosto de 2019 y 05 de agosto de 2020.

Precluidas las etapas del procedimiento y ante la ausencia de anomalías generadoras de nulidad procesal, entran las diligencias al despacho para decidir de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Ciertamente, el contrato de arrendamiento es aquel, por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce total o parcial de un inmueble y la otra a pagar por este goce, un precio determinado.

Predicase como características de este contrato, el ser de índole bilateral, pues ambas partes (arrendadora y arrendataria) se obligan recíprocamente; consensual, por perfeccionarse por el mutuo acuerdo de las partes; oneroso, por gravarse simultáneamente las partes contratantes; de ejecución o tracto sucesivo, en razón de realizarse y cumplirse periódicamente las obligaciones dimanadas del mismo; nominado, en razón de que el Código Civil se encarga de calificarlo y desarrollarlo al igual que el código del Comercio respecto de algunos bienes, tales como, naves, aeronaves y establecimientos de comercio y principal, por tener existencia propia y no requerir de otro negocio jurídico para adquirir forma contractual.

Establecidos estos lineamientos, descendemos a los medios probatorios que obran en el expediente para colegir que debe proferirse sentencia estimatoria con fundamento en el parágrafo 3º del Artículo 384 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el contrato de arrendamiento arrimado con la demanda reúne las condiciones de prueba sumaria, que no fueron decretadas pruebas de oficio y que si bien es cierto los demandados dentro del término legal no presentaron escrito de contestación de la demanda ni oponiéndose a las pretensiones, no efectuaron el pago del valor de los cánones adeudados a órdenes del Juzgado para que pueda ser oído en juicio, de conformidad con el numeral 2 del parágrafo 2 de la norma en cita, por lo que resulta menester dictar sentencia de lanzamiento.

A mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Neiva (Huila), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del contrato de arrendamiento calendarado el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018), suscrito por **JOHNNY**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Neiva – Huila*

ANDRES PUENTES COLLAZOS, en calidad de arrendador y **HEIDI PATRICIA MONTOYA BAHAMÓN Y ALVARO ANDRÉS RODRÍGUEZ MONTOYA**, en calidad de arrendatarios, conforme a los razonamientos que preceden.

SEGUNDO.- ORDENAR la restitución del inmueble local comercial ubicado en la Calle 46 Nro. 16 – 224 Conjunto Residencial San Juan Plaza Apartamento I Propiedad Horizontal de esta municipalidad, dentro de los seis (6) días siguientes, contados a partir de la ejecutoria del proveído de primer o segundo grado.

TERCERO.- CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO.- Como agencias en derecho se fija la suma de **\$600.000 M/CTE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

RADICADO	41-001-40-03-010-2018-00928-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	TRANSPORTES PLANETS.A.S.
DEMANDADO(S)	SERVICIOS INGENIEROS Y PETROLEROS DE COLOMBIA S.A.S.
FECHA	05 de octubre de 2020.

ASUNTO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial de fecha 03 de agosto de 2020 (Fl. 29. Cd. 1), logró observar este Despacho, que la parte demandante no realizó la respectiva carga procesal impuesta por este Juzgado mediante auto de fecha 02/03/2020, visible a folio 26 del cuaderno primero, es por ello que esta judicatura procederá dar aplicación al numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO iniciado por TRANSPORTES PLANET S.A.S contra SERVICIOS INGENIEROS Y PETROLEROS DE COLOMBIA S.A.S, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en el proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese,



ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva (H.) Octubre cinco (05) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	SANDRA LILIANA TOVAR
ACTUACIÓN	AUTO DEL ART. 440 DEL C.G.P.
RADICADO	410014003 010 2019 00078 00

ASUNTO:

La **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra la señora **SANDRA LILIANA TOVAR** para obtener el pago de la sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 28 de Febrero de 2019, con fundamento en la Factura de Venta No. 48509674, la cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 774 el C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

La demandada **SANDRA LILIANA TOVAR** identificado con C.C. 55.115.350, fue notificada mediante Aviso Judicial, aunado a ello se precisa que la citada demandada no dio contestación a la demanda según se infiere de la constancia secretarial que antecede; por lo que encontrándose vencido el término para presentar oposición o proponer excepciones, y efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la señora demandada **SANDRA LILIANA TOVAR** identificada con C.C. 55.115.350, tal como se dispuso mediante providencia mandamiento de pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

4°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$150.000.00. M/CTE.**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.

2020-00078-00-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cesar Augusto Quimbaya Rodríguez	C.C. N° 7.724.523
Demandado	María Esperanza Luna Saab	C.C. N° 26.491.731
	Dora Perdomo de Alarcón	C.C. N° 36.149.206
	María Lucy Sandino Pinzón	C.C. N° 36.154.810
Radicación	41-001-40-03-010-2015-00360-00	

Neiva (Huila), Cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

Encontrándose el expediente al Despacho pendiente de resolver respecto a la liquidación de crédito, costas y el pago de depósitos judiciales, al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito y costas como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado como se evidencia en la página 101 del cuaderno principal, conforme a lo previsto en los artículos 366 y 466 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación y entrega de los títulos de depósito judicial a favor del demandante **CESAR AUGUSTO QUIMBAYA RODRIGUEZ** identificado con C.C. N° 7.724.523, hasta la concurrencia del crédito y las costas de conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050000932186	09/10/2018	\$347.484,00
439050000932187	09/10/2018	\$347.484,00
439050000932188	09/10/2018	\$347.484,00
439050000932189	09/10/2018	\$347.484,00
439050000932190	09/10/2018	\$354.917,00
439050000932191	09/10/2018	\$349.477,00
439050000932192	09/10/2018	\$339.642,00
439050000932193	09/10/2018	\$373.918,00
439050000932194	09/10/2018	\$373.918,00
439050000932195	09/10/2018	\$373.918,00
TOTAL		\$3.555.726,00

TERCERO: INDICAR que en atención a la circular PCSJC20-17, se suspendieron los formatos físicos DJ04, DJ05, DEJ06. Ahora bien, en cuanto al pago por el Banco Agrario de Colombia se realizara a la persona autorizada en el portal, en este caso el demandante CESAR AUGUSTO QUIMBAYA RODRIGUEZ, sin que se exija el formato físico, título materializado, documento o validación adicional por parte del juzgado, siempre que esté plenamente identificada la persona beneficiaria del pago en el portal web transaccional, según presentación de los documentos de identificación del beneficiario que se exigirá por el Banco al momento de realizar el pago, según el tipo de persona (natural o jurídica)

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 36154810 **Nombre** MARIA LUCY SANDINO PINZON

Número de Títulos 30

<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
439050000303210	8911006563	COONFIE COONFIE	CANCELADO POR CONVERSIÓN	14/11/2007	04/08/2008	\$ 803.346,00
439050000308385	8911006563	COONFIE COONFIE	CANCELADO POR CONVERSIÓN	13/12/2007	04/08/2008	\$ 803.346,00
439050000313099	8911006563	COONFIE COONFIE	CANCELADO POR CONVERSIÓN	21/01/2008	11/08/2008	\$ 836.819,00
439050000313238	8911006563	COONFIE COONFIE	CANCELADO POR CONVERSIÓN	21/01/2008	11/08/2008	\$ 803.346,00
439050000317051	8911006563	COONFIE COONFIE	CANCELADO POR CONVERSIÓN	13/02/2008	15/08/2008	\$ 803.346,00
439050000321221	8911006563	COONFIE COONFIE	CANCELADO POR CONVERSIÓN	10/03/2008	15/08/2008	\$ 803.346,00
439050000325440	8911006563	COONFIE COONFIE	CANCELADO POR CONVERSIÓN	09/04/2008	25/08/2008	\$ 940.477,00
439050000330132	8911006563	COONFIE COONFIE	CANCELADO POR CONVERSIÓN	12/05/2008	25/08/2008	\$ 849.056,00
439050000334523	8911006563	COONFIE COONFIE	CANCELADO POR CONVERSIÓN	06/06/2008	25/08/2008	\$ 849.056,00
439050000340551	8911006563	COONFIE COONFIE	CANCELADO POR CONVERSIÓN	18/07/2008	15/12/2008	\$ 849.056,00
439050000344415	8911006563	COONFIE COONFIE	CANCELADO POR CONVERSIÓN	11/08/2008	28/08/2008	\$ 849.056,00
439050000348700	8911006563	COONFIE COONFIE	CANCELADO POR CONVERSIÓN	09/09/2008	11/12/2008	\$ 849.056,00
439050000377291	8911006563	COONFIE LTDA	PAGADO EN EFECTIVO	17/03/2009	01/04/2009	\$ 849.056,00
439050000377292	8911006563	COONFIE LTDA	PAGADO EN EFECTIVO	17/03/2009	01/04/2009	\$ 849.056,00
439050000377293	8911006563	COONFIE LTDA	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	17/03/2009	28/03/2009	\$ 940.477,00
439050000377294	8911006563	COONFIE LTDA	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	17/03/2009	28/03/2009	\$ 849.056,00
439050000377295	8911006563	COONFIE LTDA	PAGADO EN EFECTIVO	17/03/2009	01/04/2009	\$ 849.056,00
439050000377396	8911006563	COONFIE LTDA	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	18/03/2009	28/03/2009	\$ 849.056,00
439050000377397	8911006563	COONFIE LTDA	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	18/03/2009	28/03/2009	\$ 849.056,00
439050000377398	8911006563	COONFIE LTDA	PAGADO EN EFECTIVO	18/03/2009	01/04/2009	\$ 849.056,00
439050000932186	7724523	CESAR AUGUSTO QUIMBAYA RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	09/10/2018	NO APLICA	\$ 347.484,00
439050000932187	7724523	CESAR AUGUSTO QUIMBAYA RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	09/10/2018	NO APLICA	\$ 347.484,00
439050000932188	1075226936	CAROLINA GOMEZ CERQUERA	IMPRESO ENTREGADO	09/10/2018	NO APLICA	\$ 347.484,00
439050000932189	7724523	CESAR AUGUSTO QUIMBAYA RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	09/10/2018	NO APLICA	\$ 347.484,00
439050000932190	7724523	CESAR AUGUSTO QUIMBAYA RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	09/10/2018	NO APLICA	\$ 354.917,00
439050000932191	7724523	CESAR AUGUSTO QUIMBAYA RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	09/10/2018	NO APLICA	\$ 349.477,00
439050000932192	7724523	CESAR AUGUSTO QUIMBAYA RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	09/10/2018	NO APLICA	\$ 339.642,00
439050000932193	7724523	CESAR AUGUSTO QUIMBAYA RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	09/10/2018	NO APLICA	\$ 373.918,00
439050000932194	7724523	CESAR AUGUSTO QUIMBAYA RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	09/10/2018	NO APLICA	\$ 373.918,00
439050000932195	7724523	CESAR AUGUSTO QUIMBAYA RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	09/10/2018	NO APLICA	\$ 373.918,00

Total Valor \$ 20.478.901,00



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

**Prosperidad
para todos**



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante(s): SANDRA MILENA BARRIOS.
Demandado(s): JULIAN ANDRES MACIAS BOTERO Y
JORGE ANDERSON GARCIA MONTES.
Radicación 41-001-40-23-010-2015-00439-00

Neiva (Huila), 05 de octubre de 2020.

Evidenciando la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante, en el que desiste de la ejecución en contra del demandado Jorge Anderson García Monte, procede este Despacho Judicial a negar la misma, como quiera que dentro del proceso se encuentran medidas cautelares consumadas.

Igualmente, se le requiere a la parte actora para que notifique al demandado antes mencionado dentro de los treinta días siguiente a la notificación de este proveído, so pena de decretar desistimiento tácito, tal y como lo establece el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Neiva (H), cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	41-001-40-23-010-2015-00629-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	HUMBERTO LAGUNA
DEMANDADO (S)	ALBA LUZ OLAYA LOZANO

ASUNTO:

En atención a la constancia secretarial que antecede, se puede evidenciar que el término establecido con el que contaba la parte demandante para cumplir la carga procesal impuesta en auto de fecha **13 de febrero de 2020 (Fl. 28)**, venció sin que se hubiese efectuado lo ordenado, siendo carga del demandante (Fl. 31).

Así las cosas, el Despacho judicial tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación de acuerdo a lo reglado en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso y en consecuencia;

D I S P O N E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía por desistimiento tácito, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiése donde corresponda.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de la documentación que sirvió como base para la presente ejecución a favor y a costa de la parte demandante.

QUINTO: DISPONER en firme la presente providencia, el archivo del expediente previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

B.A.M.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Neiva (H), cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	41-001-40-23-010-2015-00904-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	GERMAN ALEXANDER ARIAS ARAUJO
DEMANDADO (S)	GERMAN ARDILA

ASUNTO:

En atención a la constancia secretarial que antecede, se puede evidenciar que el término establecido con el que contaba la parte demandante para cumplir la carga procesal impuesta en auto de fecha **13 de febrero de 2020 (Fl. 53)**, venció sin que se hubiese efectuado lo ordenado, siendo carga del demandante (Fl. 56).

Así las cosas, el Despacho judicial tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación de acuerdo a lo reglado en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso y en consecuencia;

D I S P O N E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía por desistimiento tácito, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

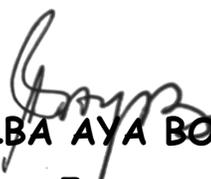
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiéase donde corresponda.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de la documentación que sirvió como base para la presente ejecución a favor y a costa de la parte demandante.

QUINTO: DISPONER en firme la presente providencia, el archivo del expediente previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple

Neiva (H), cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	
Demandante	COMFAMILIAR DEL HUILA	
Demandado	NEIL VILLADIEGO CAÑIZARES	
Radicación	41-001-40-23-010-2016-00004-00	

Ha entrado el expediente al despacho conforme la constancia secretarial que antecede, con el fin de resolver sobre la declaratoria de Desistimiento Tácito, ante la desatención de la parte ejecutante al requerimiento efectuado mediante auto que antecede y de fecha 28 de noviembre de 2019 (Fl. 29), para que presentara la liquidación del crédito.

No obstante lo anterior y haciendo revisión de todas de las actuaciones adelantadas en el presente cuaderno, se evidencia que con anterioridad (Fl. 19-21), la parte actora presentó la liquidación del crédito y previo trámite respectivo por secretaría, se produjo la decisión calendada 8 de mayo de 2017 (Fl. 25), con la que se dispuso no aprobar la misma (Por no tener en cuenta los abonos efectuados a la obligación) y requerir por primera vez a la parte demandante para que la presentara de conformidad.

En consideración de éste despacho judicial, la citada providencia que no aprobara la liquidación de la parte ejecutante y que la requirió por primera vez para que la aportara, así como la posterior que la requirió por segunda vez para el mismo fin bajo los apremios del artículo 317-1 del C.G.P, no corresponden a la realidad procesal, pues una vez presentada la liquidación por las partes en el presente caso por la parte demandante, se ha debido adelantar el trámite establecido en el artículo 446 del mismo cuerpo normativo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple

Por lo brevemente expuesto, se dejarán sin efecto legal alguno las providencias aquí proferidas de fechas 8 de mayo de 2017 y 28 de noviembre de 2019, por no estar a tono con la realidad procesal y en consecuencia, se dispondrá que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 en su numeral 3º y con el fin de decidir sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante con suficiente anterioridad (Fl. 19 a 21), se encuentra ajustada a derecho, remitir el expediente con destino a la Contadora de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial DESAJ, con el fin que rinda su informe y proceda a efectuar la misma.

Así las cosas., el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H);

D I S P O N E:

PRIMERO: DEJAR sin efecto legal las providencias proferidas de fechas 8 de mayo de 2017 y 28 de noviembre de 2019, por no estar a tono con la realidad procesal.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente con destino a la Contadora de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial DESAJ, con el fin que rinda su informe respecto de la liquidación objeto del presente asunto y la efectúe conforme lo actuado en el proceso.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
JUEZ. -

B.A.M.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Neiva (H), cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	41-001-40-23-010-2016-00011-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	LUZ MERY GUTIERREZ QUIMBAYA
DEMANDADO (S)	LUIS ALFONSO CUBILLOS CEDEÑO

ASUNTO:

En atención a la constancia secretarial que antecede, se puede evidenciar que el término establecido con el que contaba la parte demandante para cumplir la carga procesal impuesta en auto de fecha **10 de febrero de 2020 (Fl. 10)**, venció sin que se hubiese efectuado lo ordenado, siendo carga del demandante (Fl. 13).

Así las cosas, el Despacho judicial tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación de acuerdo a lo reglado en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso y en consecuencia;

D I S P O N E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía por desistimiento tácito, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Ofíciase donde corresponda.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de la documentación que sirvió como base para la presente ejecución a favor y a costa de la parte demandante.

QUINTO: DISPONER en firme la presente providencia, el archivo del expediente previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

B.A.M.-



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva, Octubre cinco (05) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	DANIEL PEREZ LOSADA
DEMANDADO	SILVIA CORTÉS SALAS Y RODRIGO ALBERTO CORTÉS SANCHEZ
RADICADO	410014189 007 2019 00169 00

Teniendo en cuenta que el emplazamiento efectuado dentro del presente asunto se surtió en legal forma, sin que a la fecha hubiesen comparecido los demandados a recibir notificación personal del auto Mandamiento de Pago, se procederá a designarles Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza su representación.

Así las cosas, el Juzgado DISPONE:

1°.- DESIGNAR al profesional del Derecho ALEXANDER ORTIZ GUERRERO con C.C. No. 7.7045.768 y T. P. No. 202..794 del C. S. J., quien recibe notificaciones en la carrera 4 No. 8-21 Oficina 404 Edificio Spring Step de ésta ciudad, móvil No. 3165759237, email: consultoresinterdisciplinarios@gmail.com, en el cargo de Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza la representación los demandados dentro de éste asunto SILVIA CORTÉS SALAS y RODRIGO ALBERTO CORTÉS SANCHEZ.

2°.- Para el efecto, remítase en medio digital copia de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 206 de 2020.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva, Octubre cinco (05) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	DANIEL PEREZ LOSADA
DEMANDADO	SILVIA CORTÉS SALAS Y RODRIGO ALBERTO CORTÉS SANCHEZ
RADICADO	410014189 007 2019 00169 00

En lo atinente a la solicitud que precede de la parte actora y estar acorde con lo establecido en el artículo 43 numerales 3° y 4° del C. G. del Proceso, el Juzgado Dispone:

1°.- OFICIAR a las entidades SANITAS EPS, NUEVA EPS y MEDIMAS EPS, para obtener información sobre el domicilio actual de los demandados SILVIA CORTÉS SALAS identificada con la C.C. 36.174.827 y RODRIGO ALBERTO CORTÉS SANCHEZ identificado con la C.C. 7.717.443.

2°.- REQUERIR a la parte interesada para que dé cumplimiento al Acuerdo 806 del 2020 en su núm. 11°; en el sentido de indicar el correo electrónico de las entidades a donde se deben dirigir los respectivos oficios.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

DOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Neiva (H), cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	41-001-41-89-007-2019-00191-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA
DEMANDADO	GILMA TRUJILLO

Teniendo en cuenta el correo electrónico que antecede, que adjunta memorial de sustitución de la apoderada demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, inciso 2º del Código General del Proceso., el Juzgado DISPONE:

1).- **ACEPTAR** la sustitución de poder que hace la Dra. DIANA MARGARITA MORALES CORTES, en favor del Dr. CARLOS ARNULFO SANCHEZ CAMPO, a quien en lo sucesivo se tendrá como apoderado demandante en la presente ejecución.

2).- **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, notifique del mandamiento de pago al curador ad litem designado a la demandada GILMA TRUJILLO, so pena de decretar desistimiento tácito en éste asunto (Art. 317 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
JUEZ.-

B.A.M.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Neiva (H), cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	41-001-41-89-007-2019-00228-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA
DEMANDADO	CONSTRUCTORA VARGAS LIMITADA

Teniendo en cuenta el correo electrónico que antecede, que adjunta memorial de sustitución de la apoderada demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, inciso 2º del Código General del Proceso., el Juzgado DISPONE:

1).- **ACEPTAR** la sustitución de poder que hace la Dra. DIANA MARGARITA MORALES CORTES, en favor del Dr. CARLOS ARNULFO SANCHEZ CAMPO, a quien en lo sucesivo se tendrá como apoderado demandante en la presente ejecución.

2).- **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, notifique del mandamiento de pago al curador ad litem designado al ente demandado CONSTRUCTORA VARGAS LIMITADA, so pena de decretar desistimiento tácito en éste asunto (Art. 317 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
JUEZ.-

B.A.M.-

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

RADICADO	41-001-41-89-007-2019-00254-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA.
DEMANDADO(S)	CLARA ALEJANDRA PABON CLARO Y CARLOS ANDRES PEREZ ARGOTE.
FECHA	05 de octubre de 2020.

ASUNTO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial de fecha 03 de agosto de 2020 (Fl. 16. Cd. 1), logró observar este Despacho, que la parte demandante no realizó la respectiva carga procesal impuesta por este Juzgado mediante auto de fecha 02/03/2020, visible a folio 16 del cuaderno primero, es por ello que esta judicatura procederá dar aplicación al numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO iniciado por MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA contra CLARA ALEJANDRA PABON CLARO Y CARLOS ANDRES PEREZ ARGOTE, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en el proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese,



ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva, Octubre cinco (05) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO	LAURA MILENA CASTILLO SANABRIA
RADICADO	410014189 007 2019 00430 00

Teniendo en cuenta que el emplazamiento efectuado dentro del presente asunto se surtió en legal forma, sin que a la fecha hubiese comparecido la demandada a recibir notificación personal del auto Mandamiento de Pago, se procederá a designarle Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza su representación.

Así las cosas, el Juzgado DISPONE:

1°.- **DESIGNAR** al profesional del Derecho DIEGO ANDRES MOTTA QUIMBAYA con C.C. No. 1.013.636.715 y T. P. No. 263.827 del C. S. J., quien recibe notificaciones en la carrera 5 No. 9-53 Oficina 106 de ésta ciudad, móvil No. 3165347014, email: diegomotta09@gmail.com, en el cargo de Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza la representación la demandada LAURA MILENA CASTILLO SANABRIA dentro de éste asunto.

2°.- Para el efecto, remítase en medio digital copia de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 206 de 2020.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Credifuturo	Nit. N° 891.101.627-4
Demandado	Carlos Edilson Posada Maya	C.C. N° 12.133.161
	Dolcey Andrade Castillo	C.C. N° 7.684.310
Radicación	41-001-41-89-007-2019-00639-00	

Neiva (Huila), Cinco (05) Octubre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo a la solicitud elevada por el demandado Carlos Edilson Posada Maya allegada a través del correo electrónico institucional, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva **Dispone:**

SEÑALAR al interesado que no es procedente el levantamiento de la medida a la que hace alusión, como quiera que revisado el expediente se tiene que dentro del presente trámite procesal nunca se decretó la medida de embargo y secuestro de dineros en entidades bancarias. Las medidas aquí deprecadas corresponden al embargo de salario y remanentes en los juzgados Quinto Civil Municipal y Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples y con fundamento en la terminación de fecha 11/02/2020 se libraron los oficios N° 444, 446 y 447 los cuales fueron comunicados por esta Agencia a través de correo electrónico el día 20/08/2020 y el 02/10/2020.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

RADICADO	41-001-41-89-007-2019-00687-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA.
DEMANDADO(S)	ROBINSON PEÑUELA ORTIZ.
FECHA	05 de octubre de 2020.

ASUNTO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial de fecha 03 de agosto de 2020 (Fl. 22. Cd. 1), logró observar este Despacho, que la parte demandante no realizó la respectiva carga procesal impuesta por este Juzgado mediante auto de fecha 02/03/2020, visible a folio 19 del cuaderno primero, es por ello que esta judicatura procederá dar aplicación al numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO iniciado por MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA contra ROBINSON PEÑUELA ORTIZ, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en el proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese,



ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

RADICADO	41.001.41.89.007.2019-00858.00.
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	JUA PABLO QUINTERO MURCIA.
DEMANDADO(S)	ALVARO CAÑÓN RAMIREZ.
FECHA	05 de octubre de 2020.

Evidenciando que el emplazamiento se surtió en legal forma, sin que la demandada **ALVARO CAÑÓN RAMIREZ con C.C. 12.134.141**, hubiese concurrido a recibir notificación personal del auto que admitió la demanda, el Despacho en aplicación a lo indicado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, dispone nombrar a **EDINSSON ANDREY AVILA LONDOÑO**, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado(a), para el cargo de curador ad-litem, a fin de que ejerza la representación de la citada demandada. Para tal efecto, comuníquesele en la forma señalada por el artículo 49º ídem.

NOTIFÍQUESE,

**ROSALBA AYA BONILLA.
JUEZ**



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples

Neiva (H), cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	41-001-41-89-007-2019-01037-00
PROCESO	VERBAL (Restitución Inm) MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FELIX TRUJILLO FALLA SUCESOES LTDA
DEMANDADO	SERGIO ANDRES MURCIA CELIS ROSA ELENA CELIS MURCIA VENTURA MURCIA JIMENEZ

Teniendo en cuenta el escrito del folio 47, lo peticionado en el anterior memorial del apoderado demandante y adjunto a correo electrónico que fuera remitido, según el cual impetra la terminación del proceso en virtud al contrato de transacción efectuado con la parte demandada (Según el cual el inmueble ya fue objeto de restitución y se llegó a acuerdo de pago respecto de los cánones adeudados)., el Juzgado de conformidad con lo previsto por el Art. 312 del C. General del Proceso por ser procedente, decretará la terminación del proceso, dispondrá el archivo del expediente, el desglose de los documentos base para demandar a favor y a cargo de la parte actora e informar al apoderado gestor que el despacho se abstiene de pronunciamiento frente a lo peticionado al folio 47 por sustracción de materia, en virtud de la terminación del proceso decretada mediante el presente proveído.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva (H);



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples

D I S P O N E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por virtud del contrato de transacción que han celebrado las partes, informado con el anterior escrito y conforme el presente proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base para demandar, a favor y a cargo de la parte demandante.

CUARTO: INFORMAR al apoderado gestor que el despacho se abstiene de pronunciamiento frente a lo peticionado al folio 47 por sustracción de materia, en virtud de la terminación del proceso decretada mediante el presente proveído.

QUINTO: SIN LUGAR a condena en costas.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez. -

B.A.M.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva, Octubre cinco (05) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	SERGIO ROA MOLANO
DEMANDADO	HERNEY DE JESUS AGREDO RAMIREZ Y FERNEY TORRES GARCIA.
RADICADO	410014189 007 2019 01040 00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede calendada el 28 de Septiembre de 2020, en la que se informa que la notificación personal y por aviso fue realizada a una dirección diferente a la indicada en el escrito de demanda, el Juzgado Dispone:

- Requerir a la parte ejecutante para que proceda a efectuar las diligencias de notificación a la parte demandada, en la dirección que indicó en el acápite de notificaciones; esto es, en la Carrera 16 No. 21-30 de ésta ciudad y nó en la Carrera 16 No. 21-300 como efectivamente lo hizo.

En caso de existir cambio de domicilio para efectos de notificación a la parte contraria, se deberá informar previamente al Despacho y luego proceder de conformidad.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva, Octubre cinco (05) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	SERGIO ROA MOLANO
DEMANDADO	HERNEY DE JESUS AGREDO RAMIREZ Y FERNEY TORRES GARCIA.
RADICADO	410014189 007 2019 01040 00

Una vez revisado el expediente y el Software de Gestión Siglo XXI, observa el despacho que no se ha dado respuesta a nuestro Oficio No. 295 del 30 de Enero del 2020 por parte del Pagador del Ejército Nacional de Colombia y como la parte interesada allega constancia del envío del citado oficio desde el mes de marzo siguiente, se ordenará Requerir al citado Pagador para que proceda a dar respuesta al citado oficio, so pena de dar aplicación por lo dispuesto en el art. 593 num. 9° del C. General del Proceso.

Igualmente se requerirá a la parte interesada para que de cumplimiento al Acuerdo 806 del 2020 en su num. 11°; en el sentido de indicar el correo electrónico de las entidades a donde se deben dirigir los oficios de medida cautelar.

Por lo anterior, el Juzgado Dispone:

1°.- **REQUERIR** al Pagador del Ejército Nacional de Colombia para que proceda a dar respuesta a nuestro **Oficio No. 295** del 30 de Enero del 2020, so pena de dar aplicación por lo dispuesto en el art. 593 num. 9° del C. General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

2°.- **REQUERIR** a la parte interesada para que de cumplimiento al Acuerdo 806 del 2020 en su num. 11°; en el sentido de indicar el correo electrónico de las entidades a donde se deben dirigir los oficios de medida cautelar.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM

2020-01040-00



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

RADICADO	41-001-41-89-007-2019-01083-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	GERMÁN ESCOBAR CASTAÑEDA.
DEMANDADO(S)	MARIA EUGENIA DIAZ OLIVEROS Y MARTHA YANETH RODRÍGUEZ RODRIGUEZ.
FECHA	05 de octubre de 2020.

ASUNTO:

Teniendo en cuenta los oficios Nro. 1.153 y 1134 provenientes de los Juzgados Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila, procede este Despacho Judicial a ordenar **no tomar nota** de las medidas allí decretadas, como quiera que dentro del proceso no se encuentran bienes y/o dineros retenidos de propiedad de las demandadas.

De lo anterior, líbrese el respectivo oficio por secretaria.

NOTIFÍQUESE.

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva (H), cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	41-001-41-89-007-2020-00134-00
PROCESO	VERBAL (Pertenenencia Prescrip. Extraord. Dominio) INTERES SOCIAL
DEMANDANTE	YEFERY SEBASTIAN GOMEZ QUINTERO NANCY QUINTERO SANCHEZ
DEMANDADO	CARLOS HECTOR GOMEZ CORREA PERSONAS INDETERMINADAS

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, evidencia este despacho que no se demostró el cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha **20 de febrero de 2020** (Fl. 66), por la parte actora por cuanto se guardó silencio respecto:

1).- La pretensión 2, no es clara puesto que una vez obtenida la sentencia en firme es objeto de registro y de ésta forma se anula cualquier anotación de propiedad respecto del bien a usucapir, además que ya cuenta con folio de matrícula inmobiliaria propio.

2).- - No se allegó el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, del bien pretendido en prescripción 200 - 14809 actualizado.

Se consideran estos motivos suficientes por los cuales este despacho:

D I S P O N E:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en precedencia.



2. DISPONER la devolución de los anexos de la demanda a la parte demandante de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, sin necesidad de desglose.

3. ARCHIVAR el resto del expediente en firme este proveído y previa la desanotación del mismo del sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez. -

B.A.M.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

Demandante(s): RF ENCORE S.A.S.

Demandado(s): HEBER ROJAS RUBIO.

Radicación 41-001-41-89-007-2020-00219-00

Neiva (Huila), 05 de octubre de 2020.

Evidenciando que la parte actora no ha realizado la respectiva notificación de la parte demandada, procede esta judicatura a requerirlo para que notifique a **Heber Rojas Rubio** por el termino de treinta días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretar desistimiento tácito, tal y como lo ordena el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA.

Juez. -



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Octubre cinco (05) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV-VILLAS S.A.
DEMANDADO	MEDARDO PUYO YASNO
RADICADO	41001 4189 007 2020 00227 00

ASUNTO

Habiéndose subsanado la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada mediante apoderado judicial por el **BANCO COMERCIAL AV-VILLAS S.A.** contra el señor **MEDARDO PUYO YASNO**, en la forma ordenada x el despacho para obtener el pago de la deuda contenida el **Pagaré No. 2510671** presentado para el cobro ejecutivo, y una vez examinada la misma advierte el Despacho que el documento aportado (Pagaré No. 2510671) reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, y del decreto 806 de 2020 ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor del **BANCO COMERCIAL AV-VILLAS S.A.** con Nit. 860.035.827-5 y contra **MEDARDO PUYO YASNO** con C.C 10.390.049, por las siguientes sumas de dinero:

CAPITAL DEL PAGARÉ No. 2510671.

A.- Por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$32.711.287.00) M/ Cte.**, correspondiente al Capital del Pagaré presentado para el cobro ejecutivo.

B.- Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$1.723.130.00) M/ Cte.**, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, durante el periodo comprendo del 04 de Octubre de 2019 al 20 de Enero del 2020.

C.- Por los intereses moratorios generados sobre el citado capital, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 21 de Enero del 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. -



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.

2020-00227-00



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

Neiva, Octubre cinco (05) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV-VILLAS S.A.
DEMANDADO	MEDARDO PUYO YASNO
RADICADO	41001 4189 007 2020 00227 00

*AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)*

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

RADICADO	41-001-41-89-007-2020-00272-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	OSWALDO SANCHZ MALDONADO.
DEMANDADO(S)	ERNESTINA QUINTERO QUINTERO Y JESÚS ARNOLDO MOLINA CRUZ.
FECHA	05 de octubre de 2020.

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura rechazar la presente demanda, como quiera que, ésta no fue subsanada atendiendo los términos procesales perentorios.

Así las cosas, se ordena su Rechazo de conformidad con el Art. 90 del C. G. P., y en consecuencia el Juzgado, **Dispone:**

PRIMERO: Rechazar la presente demanda impetrada por la **OSWALDO SANCHZ MALDONADO**, en contra **ERNESTINA QUINTERO QUINTERO Y JESÚS ARNOLDO MOLINA CRUZ**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Archivar el expediente, una vez en firme esta decisión.

TERCERO: Devolver al demandante los anexos, sin necesidad de desglose del Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

NOTIFÍQUESE.



ROSALBA AYA BONILLA
Juez. -



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Octubre cinco (05) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	ABREVIADO – RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO - LOCAL COMERCIAL-MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ISMAEL DIAZ LOZANO
DEMANDADO	ESCUELA COLOMBIANA DE PETROLEOS Y LA INGENIERIA S.A.S.
RADICADO	41001 4189 007 2020 00363 00

ASUNTO :

Habiéndose subsanado en legal forma la presente Demanda Declarativa Verbal de Mínima Cuantía y al reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 y SS, 308, 384 y siguientes del Código General del Proceso y Ley 820 de 2003, el Despacho procederá a ordenar su **ADMISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

RESUELVE:

Primero.- ADMITIR la anterior demanda **DECLARATIVA VERBAL DE MINIMA CUANTIA - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO – LOCAL COMERCIAL**, promovido mediante apoderado judicial por el señor **ISMAEL DIAZ LOZANO** identificado con la C.C. 4.898.120 contra **LA ESCUELA COLOMBIANA DE PETROLEOS Y LA INGENIERÍA S.A.S.**, identificada con Nit.900.360.963-6, la cual pretende la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes el 31 de Agosto de 2019, respecto del bien inmueble ubicado en la Carrera 7 N° 3-46 de Neiva, el cual se identifica con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-11785** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Segundo.- TRAMITAR por el procedimiento del proceso Declarativo Verbal - Restitución Inmueble Arrendado -Local Comercial (artículo 368 y ss. 384 y ss. del Código General del Proceso).

Tercero.- NOTIFICAR el auto admisorio a la parte demandada, conforme lo reglado por los artículos 291, 292 y de ser el caso 293 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Cuarto.- De la demanda y sus anexos, **CÓRRASE** el traslado correspondiente a la parte demandada para que en el término de Veinte (20) días, si a bien lo tiene, de contestación a la demanda (artículo 368 y ss. del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

RADICADO	41.001.41.89.007.2020-00447.00.
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	ALIRIO PINTO YARA.
DEMANDADO(S)	MARÍA GLADYS ROMERO TAMAYO
FECHA	05 de octubre de 2020.

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por **ALIRIO PINTO YARA con C.C. 93.342.916** en contra de **MARIA GLADYS ROMERO TAMAYO con C.C. 55.157.412**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representada en **una (1) letra de cambio** suscrita para garantizar el pago de una obligación adquirida con la parte demandante, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **ALIRIO PINTO YARA, con C.C. 93.342.916** y en contra de **MARIA GLADYS ROMERO TAMAYO con C.C. 55.157.412**, por las siguientes sumas de dinero:

➤ **Letra de Cambio con fecha de vencimiento del 22-08-2020:**

1.- Por el valor de **\$10.00.000.00. Mcte**, correspondiente al capital con vencimiento el **22/08/2019**.

1.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **23/04/2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. -

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme.

QUINTO: Requerir a la parte actora para que notifique a(l) la parte demanda, conforme a los artículos 291 y s.s. del Código de General del Proceso, por el término de treinta (30) días, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconocer interés jurídico al señor **ALIRIO PINTO YARA** con C.C. 93.342.916, para que actúe en causa propia.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila*

RADICADO	41.001.41.89.007.2020-00447.00.
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	ALIRIO PINTO YARA.
DEMANDADO(S)	MARIA GLADYS ROMERO TAMAYO
FECHA	05 de octubre de 2020.

Asunto:

Teniendo en cuenta la solicitud deprecada por la parte actora a folio siete del cuaderno primero, este Despacho Judicial REQUIERE AL DEMANDANTE, que allegue los correos electrónicos de las entidades donde se pretende que se tome nota la medida, con el fin de poder atender su petición.

NOTIFÍQUESE.

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Es por ello que al momento de ordenar el pago de los intereses moratorios solicitados desde la fecha de presentación de la demanda, el Despacho se rigió de esa Acta para ordenarlos desde la fecha aludida, sin percatarse de la fecha inicial en que había sido radicada.

En tal virtud, al estar en presencia de una corrección meramente formal, atendiendo lo estipulado en el artículo 286 del Código General del Proceso¹, se hace necesario corregir el Auto Mandamiento de Pago calendado el 24 de Agosto del 2020, numeral Primero, literal a. inciso 2° en el sentido de aclarar que se deben cancelar los intereses moratorios del Capital a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha de presentación de la demanda; esto es, el 17 de Julio de 2020 hasta cuando se verifique el pago de dicha obligación y no como erróneamente se indicó.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...

RESUELVE:

Primero.- CORREGIR el Auto Mandamiento de Pago calendado el 24 de Agosto del 2020, en su numeral *Primero* el cual quedará de la siguiente manera:

“- **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía** a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** con Nit. 860007335-4 contra **EDISSON AMELINES LOSADA** con C.C. 7.688.579 y **CLARA ESTHER OCAMPO CHARRY** con C.C. 55.161.782, por las siguientes sumas de dinero:

- **RESPECTO DEL PAGARÉ No. 516170173333.**

a.- Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$1.810.324.00) M/ Cte.**, correspondiente al Capital Acelerado del citado Pagaré.

- Por los intereses moratorios de dicho capital a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha de presentación de la demanda; esto es, el 17 de Julio de 2020, hasta cuando se verifique el pago de dicha obligación.

Segundo.- INDICAR que las demás disposiciones de dicho proveído no sufren modificación alguna.

¹ **Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...).

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Tercero: ORDENAR que el presente proveído se debe notificar junto con el auto Mandamiento de pago calendado el 24 de Agosto del 2020 a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

ROSALBA AYA BONILLA
Jueza.

DOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

Neiva, Octubre cinco (05) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO	EDISSON AMELINES LOSADA Y CLARA ESTHER OCAMPO CHARRY
RADICADO	41001 4189 007 2020 00462 00

*AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)*